

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ALEXANDER AGUILAR VEGA**
C.C. No. 79.902.314
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación : 110013342047- **2019-00301-00**
Asunto : **Ajuste salario básico - IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **ALEXANDER AGUILAR VEGA** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. 2018-057606/ANOPA-GRULI 1-10, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con fecha 25 de octubre de 2018, notificado el 26 de octubre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del ajuste del salario básico, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, del demandante, la diferencia en el ajuste anual para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación del IPC, cuya solicitud se originó en oficio radicado el 5 de septiembre de 2018, bajo el número de radicado 085495.*
2. *Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. 2018-062699/ANOPA-GRULI-1.10, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional resuelve el recurso de reposición, con fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del ajuste del salario básico, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, del demandante, la diferencia en el ajuste anual para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, cuya solicitud se originó en oficio radicado el 5 de septiembre de 2018, bajo el número de radicado 085495.*
3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, originado por el recurso de apelación contra la decisión contenida en el oficio No. 2018-057606/ANOPA-GRULI-1.10, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del ajuste del salario básico, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, del demandante, la diferencia en el ajuste anual para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, cuya solicitud se originó en oficio radicado el 5 de septiembre de 2018, bajo el número de radicado 085495. Mediante el cual no se obtuvo respuesta de la “Apelación” por parte de la demandada dentro del término establecido por la ley, configurándose el acto administrativo ficto negativo.*
4. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores de nulidad, se disponga que la demandada realice la liquidación y pago del ajuste al salario básico, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, del demandante, la diferencia en el ajuste anual para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, y consecuentemente deberá dar trámite a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.*
5. *Se ordene que a partir de las siguientes declaraciones y condenas que la entidad demandada deberá dar trámite a CASUR para que reconozca al demandante los valores adeudados por asignación de retiro con el porcentaje IPC actualizado y debidamente reconocido hasta la fecha en que el demandante empezó a percibir asignación de retiro, es decir desde el mes de julio de 2018, liquidación con su respectiva indexación de lo adeudado, más los intereses legales.*
6. *Adicionalmente, la anterior suma deberá ser indexada y ajustada en su poder adquisitivo por el periodo comprendido entre la fecha del reconocimiento por autoridad judicial y el día del pago real de la obligación, conforme el IPC, según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*
7. *Que sobre la anterior suma se paguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

8. *Que se ordene a la entidad demandada darle cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
9. *Que se condene en costas a la entidad demandada.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Al demandante se le resolvió el retiro del servicio mediante Resolución 1687 del 15 de marzo de 2018, quedando desvinculado a partir del 22 de junio de 2018, fecha desde la cual empieza a percibir asignación de retiro reconocida a través de la Resolución 2988 del 22 de mayo de 2018.
2. Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, estando en servicio activo el demandante, la Policía Nacional realizó el incremento anual del sueldo por debajo del IPC, perdiendo este su poder adquisitivo.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53.

2. LEGALES:

- Artículo 2º de la Ley 4 de 1992.
- Artículo 1º de la Ley 238 de 1995.
- Artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

No es viable manifestar que la Policía Nacional no está facultada para realizar el reconocimiento de salarios, por cuanto lo solicitado es el reconocimiento de una prestación económica, estando el demandante en servicio activo, como es el reconocimiento del ajuste del IPC al sueldo que estuvo por debajo, afectando el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana. Entendiéndose por salario la suma que periódicamente percibe un empleado como contraprestación de sus servicios (artículo 127 del C.S.T.). lo anterior se acompasa con lo decidido en sentencia C-1433 de 2000).

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de junio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de julio de 2019 y se notificó a la Policía Nacional, entidad que no contestó la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2019, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 14 de octubre de 2020, reiterando los argumentos de la demanda.

3.1.2. Demandada:

El apoderado de la entidad accionada, en las alegaciones presentadas el 6 de octubre de 2020, precisa que los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre el tema de reajustes con IPC para los miembros de la fuerza pública, solo tiene aplicación para pensiones y asignaciones de retiro, mas no para salarios.

Así las cosas, el pronunciamiento de la administración se ajusta a derecho y se pregona del mismo la legalidad, toda vez que de acuerdo con la respuesta emitida a través de oficio No. 2018-057606/ANOPA-GRULI-1.10, se tiene que el reajuste de los sueldos básicos para el personal en servicio activo los fija el Gobierno Nacional anualmente con base en las facultades otorgadas en la Ley 4 de 1992.

Añade que, según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial; no obstante, también es claro que lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 es más beneficiosa, pero solo es aplicable al reajuste pensional o de asignación de retiro, sin que se señale para salarios.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la entidad accionada reconozca y pague el reajuste del salario, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995 a partir del año 1997 al 2004, junto con los perjuicios materiales y morales pretendidos.

4.2. Normatividad aplicable

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 (aplicable a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 73 del Decreto 1211 de 1990, establece que ***“Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes”***.

Mientras que el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, consagra el *“principio de oscilación”* según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1212 de 1990, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de las Fuerzas Militares, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizoró únicamente frente a ese sector de la población, es decir, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

4.3. CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- El 5 de septiembre de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste del salario básico, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales con la diferencia en el reajuste anual para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, con las incidencias de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC.
- Con Oficio S-2018-057606/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de octubre de 2018, por el cual se niega lo solicitado por cuanto los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- Mediante escrito del 8 de noviembre de 2018, con radicado 108545, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior respuesta.
- Con oficio No. S-2018-062699/ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de noviembre de 2018, se resolvió el escrito de reposición ratificando los argumentos contenidos en el oficio 2018-057606/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de octubre de 2018 y corriendo traslado de la petición ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional para que resuelva el recurso de reposición.
- Obra certificación salarial del mes de junio de 2018 y de los aumentos salariales con sus Decretos anuales desde el año 1997 a 2004.
- Se aportó hoja de servicios del demandante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Decreto 4433 de 2004 restableció el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro, de manera tal que a partir **del 1º de enero de 2005**, el incremento debe efectuarse conforme al personal en actividad. Ahora, al actor le fue reconocida asignación de

retiro a partir del **22 de junio de 2018**, razón por la cual al encontrarse en actividad no tiene derecho a reajuste alguno.

El reajuste aquí petitionado, según las normas aplicables, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de las Fuerzas Militares y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación. Ninguna de las condiciones es cumplida por el actor, quien está solicitando un reajuste en actividad, situación que mantuvo hasta el día 22 de marzo de 2018 más los tres meses de alta, hasta el 22 de junio de 2018.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cuya aplicación fundamenta los términos de la demanda, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de la misma, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no está incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo se niega el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Reconocimiento de personería

Fue aportado poder conferido al doctor LENIN JAVIER SUÁREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.406 del C.S. de la J. para representar a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - Policía Nacional, a quien se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoada por el señor **Alexander Aguilar Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.314** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **LENIN JAVIER SUÁREZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.406 del C.S. de la J. para representar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los fines del poder aportado.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Radicación: 1100133420472019-00301-00
Demandante: Alexander Aguilar Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Sentencia anticipada-Reajuste salarial IPC

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3200bd9ef4789ef26b018dfc1ce081147f0b9498c516cdc737e114c13946c145

Documento generado en 13/11/2020 03:08:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>